

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 001/2005  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Nayarit  
**Ponente:** Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, agosto 04 cuatro de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 001/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit o del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de esa entidad pública, se registran los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Mediante escrito que se le recibió el día 22 veintidós de junio de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, [REDACTED], solicitó la siguiente información:

*“COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL (SUTSEM )*

##### ***ANEXO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

- ***COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE FUE ELECTO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y COMISIONES PERMANENTES DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL (SUTSEM) QUE CONTENGA LAS FIRMAS DE LOS SOCIOS QUE EN ELLA INTERVINIERON MISMA QUE DEBE ESTAR INTEGRADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 1/78 FORMADO EN FECHA 28 DE JUNIO DE 1978, A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL.***
- ***COPIA CERTIFICADA POR TRIPICADO DEL ESTUDIO INTERNO DISCUTIDO Y APROBADO DENTRO DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA CELEBRADA POR LOS SOCIOS FUNDADORES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL ( SUTSEM ), DEBIDAMENTE***

*AUTORIZADO Y FIRMADO POR LOS SOCIOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ELECTO, MISMO QUE DEBE ESTAR INTEGRADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1/78 FORMADO EN FECHA 28 DE JUNIO DE 1978, A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL.*

*• COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL PADRÓN ORIGINAL DE SOCIOS O LISTA DE LOS MIEMBROS FUNDADORES QUE CONSTITUYERON E INTEGRARON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL ( SUTSEM ), DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y FIRMADO POR LOS SOCIOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ELECTO, MISMO QUE DEBE ESTAR INTEGRADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1/78, FORMADO EN FECHA 28 DE JUNIO DE 1978, A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL.*

*SOLICITAMOS QUE EN CASO DE NO EXISTIR LA DOCUMENTACIÓN ANTERIORMENTE DESCRITA, NOS SEA EXTENDIDA CONSTANCIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO QUE MANIFIESTE LA NO EXISTENCIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN EN EL MISMO SENTIDO EN QUE SE SOLICITA”.*

II. El día seis de julio, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original y dos anexos, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“La entidad pública a la que se solicitó la información no ha dado respuesta de ninguna forma desde la fecha de recepción que fue el día 22 de junio del presente año”.*

III. Mediante acuerdo del seis de julio de dos mil cinco, se recibió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y en su defecto al Presidente de esa entidad pública para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED], sin que se hubiera atendido esa determinación.

IV. En el auto del 15 quince de julio de dos mil cinco, se admitió el citado recurso; se admitió y desahogó la prueba documental exhibida por el recurrente, consistente en copia fotostática certificada de la solicitud de acceso a la

información que dirigió a la entidad pública responsable y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del propio 15 quince de julio de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 01/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] se concretó a señalar que: *“La entidad pública a la que se solicitó la información no ha dado respuesta de ninguna forma desde la fecha de recepción que fue el día 22 de junio del presente año”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 34, se entenderá resuelta en sentido positivo y, por ende, la entidad pública quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

En el caso, con base en la prueba documental privada que aparece en a fojas 2 y 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda "*Gobierno del Estado de Nayarit. Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Recibido. 22 jun 2005. 10: 40. Recibí original y 2 copias. (firma ilegible)*", se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día 22 veintidós de junio de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la propia entidad pública, respecto de la cual afirmó no obtener respuesta alguna.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

En esa virtud, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del seis de julio de dos mil cinco, debido la omisión informativa de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y en su defecto al Presidente de éste para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso

interpuesto por [REDACTED]; sin embargo, una y otra autoridad hicieron caso omiso de ese requerimiento.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada los servidores de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y, por ende, tampoco justificó que la información solicitada sea reservada o confidencial.

En ese sentido, procede requerir al titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y en su defecto al Presidente de esa entidad pública, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición [REDACTED] la información que éste solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución. Esto, en la inteligencia de que la propia entidad pública deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto.

**VII. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y en su defecto al Presidente de esa entidad pública, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y en su defecto al Presidente de esa entidad pública, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión, en el plazo de tres días a que se refiere el artículo 113 del aludido reglamento.

**VIII. CONDUCTA PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La omisión informativa o silencio de los servidores públicos de la entidad pública responsable, según se establece en la parte final del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, no se interpreta como negación de solicitud, sino como un acto de incumplimiento u omisión sancionable conforme a lo estatuido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Asimismo, en términos de la fracción I, II y III del artículo 60 de la propia ley, serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta ley”.

Luego, en el párrafo final del artículo 56 de la propia ley, se impone un deber al Pleno de la Comisión por razón de las funciones que legalmente tiene encomendadas y al efecto se estipula que: “Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.

En ese sentido, como el titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y, en su defecto, el Presidente de esa entidad pública, omitieron proporcionar al solicitante [REDACTED] la información que éste requirió mediante escrito que se le recibió el día 22 veintidós de junio de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes del citado órgano jurisdiccional, pero además omitieron rendir el informe documentalmente sustentado que esta Comisión les solicitó con base en el acuerdo del seis de julio de dos mil cinco, se ordena informar a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit la conducta asumida por esos servidores públicos, durante el proceso, con el objeto de cumplimentar la disposición emanada del

último párrafo del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IX. RECOMENDACIONES.** Se recomienda al titular de la entidad pública Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con base en el Artículo Tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 113 del reglamento de la misma, informe a esta Comisión en un plazo no mayor de tres días hábiles, el nombre del titular de esa unidad de enlace y todos aquellos datos que favorezcan su localización en el contexto del encargo que desempeña.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el 22 veintidós de junio de 2005 dos mil cinco, como tampoco acreditó en autos que la información solicitada sea reservada o confidencial.

**SEGUNDO.** Requierase al titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y al Presidente de esa entidad pública, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición [REDACTED] la información que éste solicitó y que a continuación se describe:

*“COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL (SUTSEM)*

(...)

• COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE FUE ELECTO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y COMISIONES PERMANENTES DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL (SUTSEM) QUE CONTENGA LAS FIRMAS DE LOS SOCIOS QUE EN ELLA INTERVINIERON MISMA QUE DEBE ESTAR INTEGRADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 1/78 FORMADO EN

*FECHA 28 DE JUNIO DE 1978, A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL.*

- *COPIA CERTIFICADA POR TRIPICADO DEL ESTUDIO INTERNO DISCUTIDO Y APROBADO DENTRO DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA CELEBRADA POR LOS SOCIOS FUNDADORES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL ( SUTSEM ), DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y FIRMADO POR LOS SOCIOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ELECTO, MISMO QUE DEBE ESTAR INTEGRADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1/78 FORMADO EN FECHA 28 DE JUNIO DE 1978, A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL.*

- *COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL PADRÓN ORIGINAL DE SOCIOS O LISTA DE LOS MIEMBROS FUNDADORES QUE CONSTITUYERON E INTEGRARON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL ( SUTSEM ), DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y FIRMADO POR LOS SOCIOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ELECTO, MISMO QUE DEBE ESTAR INTEGRADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1/78, FORMADO EN FECHA 28 DE JUNIO DE 1978, A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL.*

*SOLICITAMOS QUE EN CASO DE NO EXISTIR LA DOCUMENTACIÓN ANTERIORMENTE DESCRITA, NOS SEA EXTENDIDA CONSTANCIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO QUE MANIFIESTE LA NO EXISTENCIA DE DICHA DOCUMENTACIÓN EN EL MISMO SENTIDO EN QUE SE SOLICITA”.*

**TERCERO.** Apercíbese al titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y al Presidente de esa entidad pública, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Infórmese al titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y al Presidente de esa entidad pública, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

**QUINTO.** Se recomienda al titular de la entidad pública Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, informe a esta Comisión en un plazo no mayor de

tres días hábiles, el nombre del titular de esa unidad de enlace y todos aquellos datos que favorezcan su localización en el contexto del encargo que desempeña.

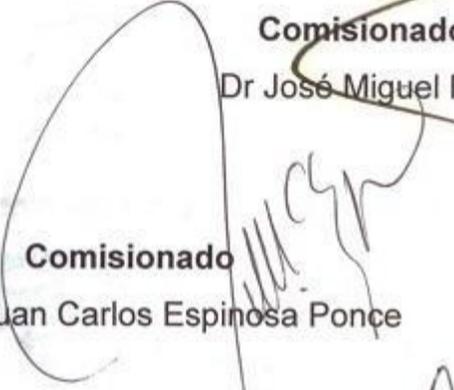
**SEXTO.** Hágase del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, para los efectos precisados en el último párrafo del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que el titular de la unidad de enlace del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y el Presidente de ésta, pudieron haber incurrido en responsabilidad.

**SÉPTIMO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Enrique Hernández Quintero y Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**  
Dr. José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera